



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA DE VACACIONES

Núm. de Registro: 1028/1992

Excmos. Sres.:
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Pedro Cruz Villalón

ASUNTO: Amparo pormovido por don Juan Manuel Martínez Iglesias representado por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez.

SOBRE: Contra Sentencias dictadas en fechas 24 de junio de 1991 y 13 de marzo de 1992 por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Vigo y la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, respectivamente.

Presunta vulneración art. 24. CE.

La Sala de vacaciones en la presente pieza separada de suspensión ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

1. Por escrito registrado en este Tribunal en fecha 21 de abril de 1992, el Procurador de los Tribunales, don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de don Juan Manuel Martínez Iglesias, interpone recurso de amparo contra las sentencias de 24 de junio de 1991 y 13 de marzo de 1992 dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Vigo y la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, respectivamente, en el juicio verbal de faltas núm. 1597/90, rollo de apelación núm. 19/92.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

A) En el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Vigo se siguieron actuaciones de juicio verbal de faltas con el núm. 1597/90, iniciadas en virtud de atestado policial y denuncia, por imprudencia con resultado de lesiones y daños derivada de accidente de circulación. El Juzgado señaló la fecha del 24 de junio de 1991 para la celebración del juicio, enviando exhorto al Juzgado de Redondela para la citación del actual demandante de amparo. Consta, a tal efecto, diligencia extendida en este último Juzgado de fecha 24 de junio de 1991 por la que se certifica que el denunciado "no compareció ante el Juzgado pese a haber sido citado en varias ocasiones".

El día señalado -24 de junio de 1991- se celebra el acto de la vista sin la comparecencia del repetido Sr. Martínez Iglesias y en la última fecha se dicta Sentencia por la que se condena al mismo como autor de una falta del art. 586 bis del Código Penal a la pena de un día de arresto menor y a que indemnice a don José Manuel Blanco Fernández en 475.000 ptas. por las lesiones y secuelas y en 194.059 ptas. por los daños, respondiendo directamente del pago de estas últimas cantidades el consorcio de compensación de Seguros.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

B) Notificada la anterior Sentencia, el actual recurrente interpuso apelación contra la misma, invocando en el acto de la vista de esta segunda instancia la falta de citación al acto del juicio en primera instancia, por lo que solicitó en dicho acto la nulidad de actuaciones, petición a la que se adhirió, asimismo, el Ministerio Fiscal.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra dictó sentencia en fecha 13 de marzo de 1992, que se afirma notificada el siguiente día 27 de marzo, por la que se confirmó íntegramente la sentencia de instancia en lo referente a la condena de dicho recurrente.

3. La representación del demandante invoca la vulneración de los derechos fundamentales a no padecer indefensión (art. 24.1 CE), a un juicio público con todas las garantías y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE), todos ellos vulnerados por ambas sentencias, la de instancia y la que resolvió el recurso de apelación, como consecuencia de haber celebrado el juicio ya en la primera instancia sin la comparecencia del recurrente, que resultó condenado, y al que previamente no se había citado para dicho acto. La omisión de la citación al juicio ha privado al demandante de su derecho de defensa, de alegar o acreditar en el juicio cuanto tuviera por conveniente en oposición a la falta que se le imputaba.

Cita, seguidamente, varias resoluciones de este Tribunal Constitucional en apoyo de su pretensión y en virtud de todo ello, suplica de este Tribunal se dicte sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de las dos sentencias impugnadas y de todo lo actuado desde la omisión de su citación al acto de la vista del juicio de faltas, con reconocimiento de los derechos fundamentales vulnerados. Por medio de "otrosí" pide la suspensión de la ejecución



de las resoluciones objeto del recurso de amparo, con el fin de evitar un perjuicio irreparable.

4. Por providencia de 22 de julio de 1992, tras la admisión a trámite del recurso de amparo, la Sección acuerda tener por formada la pieza separada de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en fecha 30 de julio de 1992. En ellas señala que, aunque el criterio reiterado de este Tribunal cuando se impugnan resoluciones judiciales es el de la no suspensión habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución, ese criterio general debe acogerse, sin embargo, al criterio concreto de no impedir que el amparo pudiese perder su finalidad caso de no acceder a la suspensión. En el presente caso -continúa el Ministerio Público- el recurrente solicita la suspensión de las sentencias recurridas que le condenan a la pena de un día de arresto menor e indemnización a José Blanco Fernández en 475.000 ptas. por las lesiones y secuelas y en 194.059 ptas. por los daños. Procede, por tanto, de conformidad con la constante jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en casos similares, la suspensión de la pena privativa de libertad, toda vez que, si se ejecutara, el amparo vería frustrada su finalidad si en su día se otorgara, dado el carácter irreversible de la citada pena. No obstante -añade- el criterio para el pago de las indemnizaciones debe ser el opuesto, es decir, el de la no suspensión, ya que el otorgamiento del amparo supondría simplemente una nueva celebración del juicio con audiencia y presencia del recurrente sin que lleve aneja la nueva sentencia la absolución del pago de indemnizaciones. Además, siempre es posible



la recuperación de las cantidades desembolsadas, en el supuesto de que la nueva sentencia no conceda las indemnizaciones y/o las disminuya. En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal interesa se acceda a la suspensión de la pena privativa de libertad y se niegue la del pago de las indemnizaciones.

6. Con fecha 30 de julio de 1992, se reciben las alegaciones del recurrente en amparo. En ellas reitera la petición de suspensión y los argumentos que la fundamentaron en el escrito inicial de demanda de amparo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio, bien a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos o libertades públicas de un tercero.

2. En el presente supuesto, y en aplicación de la anterior premisa, resulta procedente acceder a la medida cautelar interesada respecto de la pena privativa de libertad -un día de arresto menor- impuesta en las sentencias impugnadas, porque su cumplimiento por el condenado y actual recurrente, perjudicaría de forma ya irreparable la finalidad perseguida con el recurso, que no es otra que la anulación de dicha condena con reconocimiento de los derechos fundamentales eventualmente vulnerados en las resoluciones en que se impone. Por el contrario, en lo



que respecta al pago de la indemnización económica que también se recoge en la parte dispositiva de las sentencias recurridas, el criterio debe ser el de la no suspensión pues, frente al interés general que comporta en este caso la ejecución de lo resuelto, no se advierte perjuicio que dificulte irreparablemente la finalidad perseguida con el amparo, y ello por la propia naturaleza económica de tal condena -de posible devolución ulterior- en el supuesto de que la eventual estimación del presente recurso diese lugar a su eliminación del nuevo fallo a dictar.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender parcialmente la ejecución de las sentencias dictadas en fechas 24 de junio de 1991 y 13 de marzo de 1992 por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Vigo en el juicio de faltas núm. 1597/90 y por la Audiencia Provincial de Pontevedra en el rollo de apelación núm. 19/92, respectivamente, y concretamente en lo referente a la pena de un día de arresto menor impuesta en las citadas resoluciones, denegando por el contrario la suspensión del pago de las indemnizaciones de 475.000 ptas. y 194.059 ptas., acordado asimismo en dicho fallo.

Madrid, siete de agosto de mil novecientos noventa y dos.

Unigis *Rea* *V. K.*

Ante mí
[Firma]